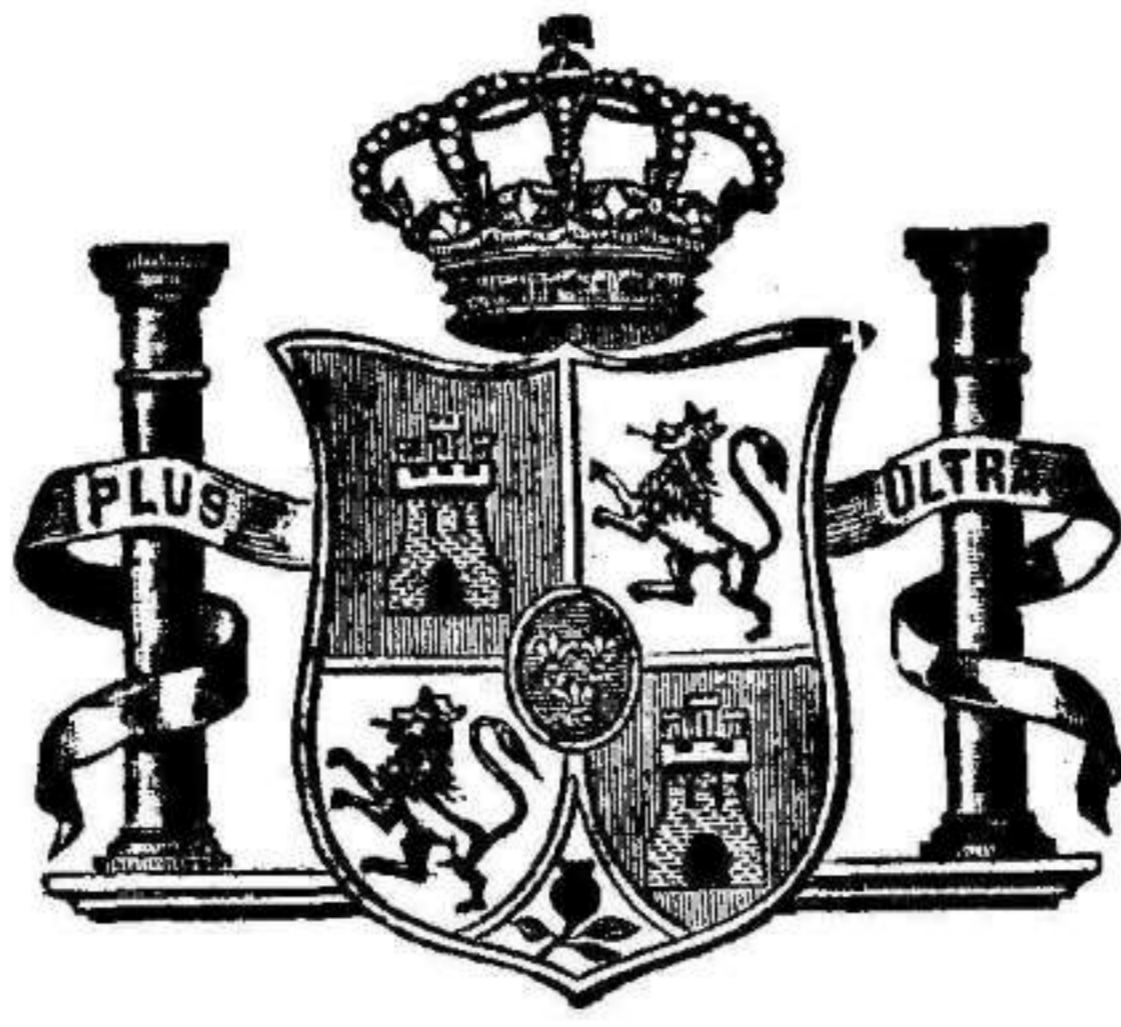


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro matutno.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 30 de Septiembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

(Continuación).

CAPÍTULO III.

DE LA MATRÍCULA.

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se hará por cursos, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.

El derecho á matrícula adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de Septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de él, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio

de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados á interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo, correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobados.

Los que fuesen llamados al servicio militar, tendrán derecho á ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho á que su cargo esté servido durante el tiempo que concurrirán á dicha Escuela, por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

CAPÍTULO IV.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los Domingos y días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrà, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año.—Religión y Moral. Principios de Filosofía. Fisiología é Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año.—Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés ó alemán.

Tercer año.—Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés ó alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el inglés ó el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada sección, son los siguientes:

Sección de Letras.

Primer año.—Preceptiva é Historia general literaria. Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año.—Lengua y Literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias.

Primer año.—Aritmética y Algebra. Física.

Segundo año.—Geometría y Trigonometría. Química. Historia Natural (primer curso).

Tercer año.—Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

Sección de labores.

Años primero y segundo.—Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año.—Economía doméstica. Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y me-

dia, como máximun, excepto las del segundo curso de labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las secciones, los Profesores de cada enseñanza, al exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados á enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación á las Escuelas Normales y á las Primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no sólo á dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino á desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas.

Los Profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cur-

esos breves sobre materias especiales á cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

CAPÍTULO V.

DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS.

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza é inspección.

Art. 35. Todos los trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir á los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal é Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas á que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo á enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne á esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas Públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán en la segunda quincena de Septiembre de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre á los alumnos el tiempo necesario para la asistencia á las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela antes del día 21 del citado mes.

CAPÍTULO VI.

PRUEBAS DE CURSO.

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial se harán por los respectivos Profesores y Profesoras en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas á que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero á 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar á obtenerlo en Septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de Septiembre, serán también calificados con puntos de cero á 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente á las pruebas del mes de Septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en Septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en Junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios á que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela á los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de Junio, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las

plazas que tengan derecho á ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza normal, tienen derecho á ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos á los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos á ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos á figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de Mayo, y se verificarán durante el mes de Junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse á examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se

acreditará con certificación del Maestro Director de la Escuela donde aquéllas se hubiesen hecho, con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á los trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no son incorporables á los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro ó fuera de España, á propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección general de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención á la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren á obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de Julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar á donde deseen trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria ó trabajo acerca de algunos de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará á cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España ó en el extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les corresponda, dictándose al efecto, por la Dirección general de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar á la Escuela de Es-

tudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias ó curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen á expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de las Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieren pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

CAPÍTULO VII.

DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS É INTERNADOS.

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores á su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, á contar desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en Junio ni en Septiembre, perderán en aquel curso el derecho á dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado ó Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar á los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que á la vez

facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unós y otras el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección general de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes á los Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección general de Primera enseñanza.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á instancia de la Cámara Agrícola de Reus (Tarragona), pidiendo se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no pueda ser objeto de ningún gravamen, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la instancia deducida por la Cámara Agrícola de Reus, en solicitud de que se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no pueda ser objeto de otro gravamen.

»Resulta:

»Que con fecha 8 de Octubre de 1912 la Cámara Agrícola de Reus, secundada por otra Cámara de Comercio y entidades de la industria y el comercio de España, elevó instancia fundamentada á ese Ministerio, con la súplica de que se dicte una disposición aclaratoria, en el sentido de que continúe vigente en todas sus partes la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y que, en su consecuencia, la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo máximo del 16 por 100 no puede ser objeto de ningún otro gravamen, ni por repartos ni por arbitrios ni por otros conceptos.

»Remitida esta instancia á informe de la Comisión Provincial de Tarragona, ésta lo evacuó, en el sentido de que se declarase que disponiendo la Real orden de 5 de Abril de 1889 la exención del reparto general vecinal sobre utilidades de todos los que ten-

gan gravada su Contribución con el máximo de los recargos, esta disposición debe concretarse al expresado reparto, y, por tanto, todos los demás repartos que puedan girar los Ayuntamientos para hacer efectivos los arbitrios, deben comprender necesariamente á todos los vecinos y hacendados que utilicen los servicios afectos á cada uno de dichos arbitrios, aunque satisfagan su Contribución con los recargos mencionados.

»El Ministerio de Hacienda, al que se sometió el asunto, manifiesta que los recargos que pueden imponerse sobre los cupos ó cuotas de la Contribución territorial son:

»1.º Dieciseis centésimas que estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, para atenciones de primera enseñanza.

»2.º Siete centésimas y media además del 16 por 100 anterior, para la riqueza urbana, á tenor del artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»3.º El recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponde á las fincas urbanas comprendidas en el ensanche de las poblaciones á cuyos Ayuntamientos se haya concedido este beneficio, con arreglo á las leyes de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892; y

»4.º Una décima como máximo que autoriza la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, como uno de los medios para el reintegro de los anticipos hechos á los Ayuntamientos para las construcciones de caminos vecinales, en el caso de que los Municipios no satisfagan á su tiempo la anualidad que se les fija para su devolución.

»La Sección correspondiente en ese Ministerio, después de extensos razonamientos, concluye proponiendo:

»1.º Que no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territoriales é industriales, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, las utilidades de esa misma procedencia con el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, en su relación con los 136 y 138 de la ley Municipal y siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

»2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exención del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que utilizan este servicio; y

»3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del art. 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartimientos especiales las utilidades sujetas á las Contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas Contribuciones.

»La Dirección general propuso la audiencia de este Consejo:

»Vistos los artículos aplicables de la ley de 12 de Junio de 1911 y de la vigente ley Municipal:

»Considerando:

»1.º Que la ley de 12 de Junio de 1911 faculta á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se halle suprimido el impuesto de Consumos para utilizar como substitutivo de éste, en último término, el repartimiento general, ajustándola á las prescripciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

»2.º Que el mencionado repartimiento en dicho concepto aplicado puede gravar todas las utilidades que el referido artículo 138 de la ley Municipal enumera, y por consiguiente, las que provienen de la riqueza inmueble y de la industria, el comercio y las profesiones, sin que á ellos sea óbice el que dichas utilidades tributen ya en beneficio de los presupuestos municipales, mediante los recargos autorizados por otras leyes sobre las contribuciones territorial é industrial.

»3.º Que dicho gravamen, ni aun en el supuesto de ser utilizado como substitutivo del impuesto de Consumos, no puede ni debe exceder de 1 y medio por 100 en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes.

»4.º Que aunque el artículo 14 de la ley de 1911 no señala limitación en cuanto al tipo de imposición respecto de los demás Municipios, tal silencio no puede ser interpretado en el sentido de que se haya querido por el legislador dejar al libre arbitrio de los Ayuntamientos el fijado, y por analogía debe suplirse con la aplicación de las disposiciones dictadas para reglamentar los preceptos referentes á la materia de la ley Municipal de 1870, equivalentes á los contenidos en el artículo 138 y concordantes de la vigente, entre los cuales son de citar la Orden de 12 de Septiembre de 1870 y las Reales órdenes de 16 y 31 de Enero y 30 de Junio de 1871.

»5.º Que con arreglo á estas resoluciones, el tipo de gravamen en los repartos de que se trata, cuando como substitutivo del impuesto de Consumos se utilice en poblaciones no capitales de provincia y menores de 10.000 habitantes, en ningún caso habrá de exceder del 25 por 100 del que rija en favor del Tesoro, por razón de la Contribución territorial en la localidad de que se trate.

»6.º Que fuera del caso mencionado ó mientras el impuesto de Consumos subsistiera en la localidad respectiva y se recaudase éste por los medios establecidos, es únicamente cuando en el reparto general á que se refiere el artículo 138 de la ley Municipal, no pueden ni deben ser gravadas otras utilidades que las que se enumeran en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de dicho artículo, por estarlo ya los restantes, ó sea los procedentes de propiedades y de industrias, con los

correspondientes recargos sobre las Contribuciones territorial é industrial, y por ser entonces cuando resulta incompatibilidad entre aquel gravamen y estos recargos conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 5 de Abril de 1889, que invoca en su instancia la Corporación recurrente y la que en igual sentido se afirmó posteriormente por la de 2 de Noviembre de 1910.

»7.º Que si bien á los Ayuntamientos corresponde además la facultad de utilizar la forma de exacción del reparto respecto del impuesto de Consumos y su recargo municipal y también en cuanto á los arbitrios extraordinarios, cuya concesión se la otorgue á virtud del artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, no cabe desconocer que para ninguno de estos otros repartos rigen ni han de poderse tomar como base las utilidades de los contribuyentes, ni en ellos han de ser gravados, por consiguiente, los que procedan de la propiedad rústica y urbana, de la industria y de los demás conceptos, sino que la imposición ha de recaer sobre el consumo que cada vecino realice, según las normas establecidas en el Reglamento de dicho impuesto, y que son las mismas que deben observarse por lo que al reparto de arbitrios extraordinarios hace referencia, según la Real orden de 13 de Enero de 1892.

»8.º Que conforme al artículo 137 de la ley Municipal y diversas Reales órdenes dictadas para su interpretación y cumplimiento, corresponde igualmente á los Ayuntamientos la facultad de arbitrar el servicio de guardería rural y de hacer efectivo su importe por medio de repartimiento.

»9.º Que para el repartimiento de dicho arbitrio se hace preciso, con sujeción á las disposiciones citadas, que dicho servicio se costee con fondos municipales; que el gravamen sea exigido únicamente á quien el repetido servicio utilice, y que la imposición recaiga sobre el cultivo y no sobre la propiedad.

»10. Que como en tal supuesto no se trata de una Contribución propiamente dicha, sino del pago de un aprovechamiento que del Municipio se recibe y que por determinadas personas se efectúa, no cabe estimar incompatibilidad entre dicha imposición y el recargo del 16 por 100 establecido por la Contribución territorial, ni en casos tales debe entenderse aplicable la Real orden de 5 de Abril de 1889, invocada por la Cámara Agrícola de Reus.

»11. Que no hay disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para la exacción de repartimientos especiales sobre la propiedad territorial ni sobre otros objetos de imposición con destino á la conservación de caminos vecinales, pues de la excepción autorizada á este fin por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1911, sólo puede deducirse que este reparto no es otro sino el general de que tratan

los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y que lo mismo al hacer uso los Ayuntamientos de esa excepción como la de utilizar el reparto en los casos ordinarios, el gravamen ha de quedar circunscrito á las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 repetido, ó se ha de estimar de aplicación la doctrina ya expuesta de las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Noviembre de 1910.

»12. Que á virtud de los razonamientos apuntados, no es dable acceder á la instancia formulada por la Cámara Agrícola de Reus en los términos en la misma propuestos, pero sí conviene dictar una medida de carácter general en la materia de que se trata, que fije las atribuciones de los Ayuntamientos, en consonancia con las disposiciones legales aplicables.

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Sección correspondiente de la Dirección general de ese Ministerio, es de dictamen que procede declarar con carácter general:

»1.º Que no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territorial é industrial, pueden ser gravados dentro del límite de cada clase de poblaciones, según queda expresado en el cuerpo de esta consulta, las utilidades de esa misma procedencia en el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con los 136 y 138 de la ley Municipal, siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

»2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exacción del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que se utilizan de este servicio; y

»3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del art. 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartos especiales las utilidades sujetas á las Contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez de Rivas de Campos, D. Niconor Heredia Vicente.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Septiembre de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de primera instancia accidental del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha promovido por Ildefonso Molinos Pérez, vecino de Guardo, en concepto de testamentario de su finada esposa D.ª Petra Landaburo Martínez, expediente sobre aprobación judicial de las operaciones divisorias de los bienes quedados al falle-

cimiento de la misma, habiendo acordado en providencia de ayer, queden las operaciones divisorias de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría judicial de D. Antonio Lora y se haga saber á los interesados para que puedan examinarlas y exponer lo que les convenga y se dé cuenta transcurrido dicho término; y mediante el ignorado paradero de D. Edilberto Mariscal Landaburo, hijo de la finada, habido en su primer matrimonio con D. Valentín Mariscal, para que llegue á conocimiento del mismo, anunciarlo por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijará en el cuadro de anuncios de este Juzgado y municipal de Guardo á fin de que pueda hacer uso de su derecho.

Dado en Saldaña á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RENEDO DE LA VEGA.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 15 de los corrientes para cubrir el déficit de 2.124 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos...	2	25	2.250	1.125	»
Hierba seca.....	Idem.....	2	25	1.998	999	»
TOTAL.....					2.124	»

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Renedo de la Vega 16 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Policarpo San Juan.—El Secretario interino, Silvino Crespo.

Ayuntamientos.

Ampudia.

Formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año próximo venidero de 1915, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 146 y siguientes de la ley Municipal, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que en contra de él se hagan por estos vecinos, en la inteligencia que pasado dicho plazo se dará cuenta á la Junta municipal de Vocales asociados á los fines de la referida Ley.

Ampudia 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Eduardo Tobar.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Villabasta.

Formado por la Comisión correspondiente el presupuesto municipal de esta localidad para 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que puedan los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villabasta 27 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Puebla.

Anuncios particulares.

ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.